

## LEGISLACIÓN EN COSTA RICA

1. Ley No 7727 Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social
2. Reglamento de Conciliación
3. Reglamento al capítulo iv de la ley de resolución alternativa de conflictos y promoción de la paz social

## ÍNDICE

Capítulo I - Disposiciones generales

Capítulo II - De la conciliación y mediación

Capítulo III - Del arbitraje

Sección I - Disposiciones Generales

Sección II - Composición del Tribunal Arbitral

Sección III - Competencia del Tribunal Arbitral

Sección IV - Procedimiento Arbitral

Sección V - Laudo

Sección VI - Recursos contra el Laudo

Sección VII - Honorarios

Capítulo IV - Mediación, conciliación y arbitraje institucionales

Capítulo V - Disposiciones finales

### Capítulo I Disposiciones generales

#### Artículo 1 - Educación para la paz

Toda persona tiene derecho a una adecuada educación sobre la paz, en las escuelas y los colegios, los cuales tienen el deber de hacerles comprender a sus alumnos la naturaleza y las exigencias de la construcción permanente de la paz.

El Consejo Superior de Educación procurará incluir, en los programas educativos oficiales, elementos que fomenten la utilización del diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y otros mecanismos similares, como métodos idóneos para la solución de conflictos.

La educación debe formar para la paz y el respeto a los derechos humanos.

#### Artículo 2 - Solución de diferencias patrimoniales

Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.

#### Artículo 3 - Convenios para solucionar conflictos

El acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando haya proceso judicial pendiente.

Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y esta se encuentre firme, los particulares pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios celebrados libremente.

## Capítulo II De la conciliación y mediación

### Artículo 4 - Aplicación de principios y reglas

Los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial.

### Artículo 5 - Libertad para mediación y conciliación

La mediación y la conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece esta ley.

Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores.

### Artículo 6 - Propuesta de audiencia y designación de jueces

En cualquier etapa de un proceso judicial, el tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez de la causa o un juez conciliador. La Corte Suprema de Justicia designará a los jueces conciliadores, que requiera el servicio y les determinará las facultades y responsabilidades.

### Artículo 7 - Asistentes a la audiencia y acuerdo de partes

Para que se efectúe la audiencia de conciliación judicial, será necesario que estén presentes el conciliador, las partes o sus apoderados, y sus abogados si las partes solicitan, expresamente, su asistencia.

Si se produce un acuerdo entre las partes, total o parcial, el juez conciliador deberá homologarlo dentro de los tres días siguientes a la última audiencia de conciliación.

### Artículo 8 - Conciliación parcial y continuación de proceso

Si la conciliación fuere parcial, se dictará, sin más trámite, una resolución para poner fin al proceso, sobre los extremos en los que haya habido acuerdo y, en cuanto a estos, será ejecutable en forma inmediata. El proceso seguirá su curso normal en relación con los extremos en los que no haya habido acuerdo.

### Artículo 9 - Acuerdos judiciales y extrajudiciales

Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata.

### Artículo 10 - Recusación y responsabilidad del juez

El juez o conciliador judicial no será recusable por las opiniones o propuestas que emita en la audiencia de conciliación, ni podrá atribuírsele responsabilidad civil o penal por ese solo hecho.

### Artículo 11 - Información del abogado asesor

El abogado que asesore, a una o más partes en un conflicto, tendrá el deber de informar a sus clientes sobre la posibilidad de recurrir a mecanismos alternos para solucionar disputas, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, cuando estos puedan resultar beneficiosos para su cliente.

#### Artículo 12 - Requisitos de los acuerdos

Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.
- b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.
- c) Indicación del nombre de los mediadores, los conciliadores y, si se aplica, el nombre de la institución para la cual trabajan.
- d) Relación puntual de los acuerdos adoptados.
- e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso.
- f) El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo.
- g) Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador.
- h) Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.

#### Artículo 13 - Deberes del conciliador

Son deberes del mediador o conciliador:

- a) Mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas.
- b) Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.
- c) Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.
- d) Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio.
- e) En los supuestos del artículo 369 del Código Procesal Civil.

#### Artículo 14 - Secreto profesional

Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional.

Las partes no pueden relevar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias.

Si se llegare a un acuerdo conciliatorio y se discutiere judicialmente su eficacia o validez, el mediador o conciliador será considerado testigo privilegiado del contenido del acuerdo y del proceso con que se llegó a él.

#### Artículo 15 - Documentos públicos

Los documentos en los que consten los acuerdos logrados en procesos de mediación o conciliación se considerarán públicos, en los siguientes casos:

- a) Si el acuerdo fuere producto de una conciliación judicial.
- b) Si lo autorizare un mediador o conciliador de una oficina pública del Estado, como parte de las funciones que se le han asignado dentro de esa oficina o dependencia estatal.
- c) Si lo autorizare un mediador o conciliador profesional, que sea notario público o esté asistido por un notario público en forma permanente, de lo cual quedará constancia en el documento y en el protocolo del profesional indicado.

#### Artículo 16 - Inhabilitación del conciliador

Salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o conciliador extrajudicial, queda inhabilitado para participar como tercero neutral en cualquier proceso, posterior, judicial o arbitral, relacionado con la desavenencia.

#### Artículo 17 - Daños y perjuicios

Quienes ejerciten la mediación o conciliación, profesionalmente o no, serán responsables de los daños y perjuicios que sufran las partes del acuerdo conciliatorio, cuando se hayan violado gravemente los principios éticos que rigen la materia o se haya incurrido en conducta dolosa en daño de una de las partes o de ambas.

### Capítulo III Del arbitraje

#### Sección I Disposiciones Generales

#### Artículo 18 - Arbitraje de controversias

Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta ley.

Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena

disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.

Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.

#### Artículo 19 - Arbitraje de derecho

El arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. Cuando no exista acuerdo expreso al respecto, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho.

#### Artículo 20 - Composición de tribunal

Para los arbitrajes de derecho, el tribunal estará compuesto, exclusivamente, por abogados y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

Si se tratare de un arbitraje de equidad, cualquier persona podrá integrar el tribunal sin requerimiento alguno de oficio o profesión, excepto los que las partes dispongan para este efecto. El tribunal resolverá las controversias en conciencia "ex-aequo et bono", según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la equidad y la justicia de sus integrantes.

#### Artículo 21 - Sometimiento del conflicto

En el acuerdo arbitral, las partes podrán someter el conocimiento de la controversia a las reglas, los procedimientos y las regulaciones de una entidad en particular, dedicada a la administración de procesos arbitrales.

Sin embargo, si las partes no desean someter el conflicto a una persona dedicada a la administración de procesos arbitrales, el procedimiento podrá llevarse a cabo por un tribunal arbitral ad-hoc, constituido y organizado de conformidad con lo que las partes hayan convenido al respecto o las disposiciones de esta ley, según corresponda.

#### Artículo 22 - Aplicación de ley

El tribunal arbitral aplicará la ley sustantiva que las partes hayan seleccionado. Si las partes no lo hubieren hecho, el tribunal arbitral aplicará la ley costarricense, incluyendo las normas sobre conflicto de leyes.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta, además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aun sobre normas escritas, si fuere procedente.

#### Artículo 23 - Condiciones del acuerdo

El acuerdo arbitral no tendrá formalidad alguna, pero deberá constar por escrito, como acuerdo autónomo o parte de un convenio. Para los efectos de este artículo, se considera válido el acuerdo arbitral suscrito por facsímil, telex o cualquier otro medio de comunicación similar.

Si las partes así lo hicieren constar expresamente, podrán establecer los términos y las condiciones que regirán el arbitraje entre ellas, de conformidad con esta ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que las partes se someterán a las que escoja el tribunal arbitral, con sujeción a

la presente ley.

El acuerdo podrá ser complementado, modificado o revocado por convenio entre las partes en cualquier momento. No obstante, en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con esta ley.

## Sección II

### Composición del Tribunal Arbitral

#### Artículo 24 - Número de árbitros del tribunal

Los tribunales arbitrales podrán ser unipersonales o colegiados; en este último caso, deberán estar integrados por tres o más miembros siempre que sea un número impar. Si las partes no han convenido en el número de árbitros el tribunal se integrará con tres.

#### Artículo 25 - Requisitos de los árbitros

Pueden ser árbitros todas las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados y abogados.

Tratándose de arbitrajes de derecho, los árbitros deberán ser siempre abogados y tener como mínimo cinco años de incorporados al Colegio de Abogados.

Las personas jurídicas que administren institucionalmente procesos de arbitraje, podrán designar su propia lista de árbitros de conciencia y árbitros de derecho, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, los órganos jurisdiccionales no podrán ser investidos como árbitros de equidad ni de derecho.

#### Artículo 26 - Tribunal unipersonal

Si ha de nombrarse un tribunal unipersonal, cada una de las partes propondrá a la otra el nombre de una o más personas que puedan ejercer las funciones de árbitro. Cuando alguien sea propuesto como árbitro, deberá indicarse su nombre, domicilio y dirección exactos, nacionalidad; así como una descripción de los méritos o las credenciales que posee para ser nombrado árbitro en el caso concreto.

Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre el nombramiento del árbitro dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que una de las partes hubiere requerido a la otra someter la controversia a arbitraje, cualquiera de ellas podrá requerir el nombramiento del árbitro a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, de la lista que para ese efecto disponga la Corte Plena; al Colegio de Abogados o cualquier entidad debidamente autorizada para administrar arbitrajes, según las reglas de esa entidad. En caso de conflicto, la Secretaría General de la Corte dentro de un plazo de ocho días, deberá nombrar al árbitro, en riguroso turno de la lista que se llevará con ese propósito.

#### Artículo 27 - Nombramiento a cargo de un tercero

Cuando las partes acuerden que un tercero nombre al tribunal arbitral, el nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes a la solicitud de las partes. Antes del nombramiento, el tercero designado deberá informarse sobre la naturaleza de la controversia, para garantizar la idoneidad de los árbitros por nombrar.

También deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de árbitros independientes e imparciales.

En caso de que el acuerdo arbitral disponga que un tercero nombre a los árbitros y este no lo haga dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se le requirió el nombramiento, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento a la Secretaría General de la Corte, al Colegio de Abogados o a cualquier entidad autorizada para administrar procesos arbitrales.

#### Artículo 28 - Nombramiento de árbitros

Cuando deban nombrarse tres árbitros, cada una de las partes nombrará a uno de ellos. Los árbitros así nombrados escogerán al tercer árbitro, quien ejercerá las funciones de presidente del tribunal.

#### Artículo 29 - Plazos

Si dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación en la que una parte nombra a un árbitro, la otra no hubiere notificado a la primera la identidad del árbitro nombrado por ella, la primera parte podrá solicitar a la Secretaría de la Corte, al Colegio de Abogados o a una entidad autorizada para administrar arbitrajes, que nombre al segundo árbitro.

Si dentro de los quince días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, no hubiere elección del árbitro presidente, este será nombrado por la Sala Primera de la Corte, el Colegio de Abogados o una entidad autorizada para administrar arbitrajes de la misma manera que se nombra a un árbitro único, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 26.

#### Artículo 30 - Requerimiento a las partes

Cuando a un tercero se le solicite nombrar a los árbitros, la parte que presente la solicitud deberá adjuntar una copia del requerimiento de arbitraje hecho a la otra parte y una copia del acuerdo arbitral en el que se funda el arbitraje. El tercero podrá solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 31 - Causas de recusación

Son causas de recusación de un árbitro las mismas que rigen para los jueces, así como la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

La persona propuesta o nombrada como árbitro deberá revelar por escrito a las partes, de oficio o a requerimiento de estas, todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

Una parte solamente podrá recusar al árbitro nombrado por ella, por causas que haya conocido con posterioridad a su designación.

#### Artículo 32 - Instalación de tribunal

Los árbitros designados para integrar el tribunal deberán comunicar a las partes su decisión de aceptar o rechazar el nombramiento. Una vez aceptado el cargo por todos los integrantes del tribunal, este se instalará inmediatamente y dispondrá el inicio del proceso; para ello ordenará a la parte interesada, presentar su demanda en la forma dispuesta en esta ley.



#### Artículo 33 - Proceso de recusación

Para recusar a un árbitro, la parte deberá comunicarlo dentro de los ocho días siguientes al día en que fue notificada del nombramiento del árbitro, o dentro de los ocho días siguientes al conocimiento de las circunstancias mencionadas en el artículo 31.

El escrito de recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La gestión de recusación deberá ser motivada y, de ser necesario, se aportarán las pruebas del caso.

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte la otra podrá aceptar la recusación o el árbitro podrá renunciar al cargo. En ambos casos se aplicará, íntegramente, el procedimiento previsto en los artículos 26 y 27 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

#### Artículo 34 - Sustitución de árbitro por recusación

Si la otra parte no aceptare la recusación y el árbitro recusado no renunciare, la decisión será tomada por el tribunal arbitral.

Si se acogiere la recusación, se designará a un árbitro sustituto, de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o la elección del árbitro recusado.

#### Artículo 35 - Sustitución de árbitro por otras causas

En caso de muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro o impedimento sobreviniente durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá a un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o la elección del árbitro sustituido.

#### Artículo 36 - Sustitución de árbitro presidente

En caso de sustitución del árbitro presidente con arreglo a las normas de la presente sección, se repetirán las audiencias celebradas con anterioridad. Si se sustituyere a cualquier otro árbitro, quedará a criterio del tribunal si se repiten esas audiencias.

### Sección III

#### Competencia del Tribunal Arbitral

#### Artículo 37 - Competencia

El tribunal arbitral tendrá competencia exclusiva para decidir sobre las objeciones referentes a su propia competencia y sobre las objeciones respecto de la existencia o validez del acuerdo arbitral.

Además, estará facultado para determinar la existencia o validez del convenio del que forma parte una cláusula arbitral. Para los efectos de este artículo, una cláusula arbitral que forme parte de un convenio y disponga la celebración del arbitraje con arreglo a la presente ley, se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del convenio. La decisión del tribunal arbitral de que el convenio es nulo, no implicará, necesariamente, la invalidez de la cláusula arbitral.

## Artículo 38 - Facultades

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta, a más tardar, en la contestación a la demanda de arbitraje. Sin embargo, el tribunal podrá declarar, de oficio, su propia incompetencia en cualquier momento o resolver, si así lo considerare conveniente, cualquier petición que una parte presente, aunque sea, en forma extemporánea.

El tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, mientras resuelve sobre su competencia o sobre el recurso de apelación, que más adelante se menciona, el tribunal, a su discreción, podrá continuar con las actuaciones propias del proceso arbitral si resultaren indispensables, urgentes o convenientes y no resultaren perjudiciales para las partes.

Sobre lo resuelto por el tribunal arbitral cabrá recurso de revocatoria. Además, la parte disconforme podrá interponer directamente ante el tribunal arbitral, dentro de los tres días siguientes a la notificación y en forma fundada, un recurso de apelación que deberá ser resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, el tribunal arbitral decidirá sobre la admisibilidad del recurso y, si fuere admisible, de inmediato remitirá a la Sala copias de las piezas del expediente que considere necesaria para la correcta resolución del recurso, sin perjuicio de que cualquiera de las partes o la propia Sala pueda solicitar piezas adicionales.

Recibidas las copias del expediente o las piezas pertinentes, la Sala resolverá el recurso sin trámite adicional alguno.

Contra lo resuelto por la Sala respecto de cuestiones de competencia no cabrá recurso. Lo resuelto tampoco podrá ser motivo de recurso de nulidad en contra del laudo.

## Sección IV

### Procedimiento Arbitral

## Artículo 39 - Libre elección del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, las partes podrán escoger libremente el procedimiento que regulará el proceso arbitral siempre que ese procedimiento respete los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción. Mediante resolución fundada y en cualquier etapa del proceso, el tribunal podrá modificar o ajustar las normas sobre el procedimiento que hayan seleccionado las partes y que no se ajusten a los principios indicados, con el objeto de propiciar un equilibrio procesal entre las partes y la búsqueda de la verdad real.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral, con sujeción a la presente ley, deberá dirigir el arbitraje guiado por los principios de contradicción oralidad, concentración e informalidad. También podrá adoptar reglas o procedimientos existentes sobre arbitraje, utilizadas por entidades dedicadas a la administración de procesos arbitrales, tanto nacionales como internacionales, así como leyes o reglas modelo, publicadas por entidades u organismos nacionales e internacionales.

De oficio o a petición de partes y durante cualquier etapa del procedimiento, el tribunal celebrará las audiencias necesarias para recibir y evaluar cualquier tipo de prueba o presentar alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se substanciarán únicamente sobre la base de documentos y demás pruebas existentes.

Todos los escritos documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral deberá comunicarlos, simultáneamente a la otra parte.

Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral.

## ÍNDICE

Definiciones
Aplicación del Reglamento
De los Conciliadores
Inicio del Procedimiento de Conciliación
Número de Conciliadores
Designación de los Conciliadores
Deberes del Conciliador
Representación y Asesoramiento
Audiencias
Acuerdo Conciliatorio
Conclusión del Procedimiento Conciliatorio
Gastos
Asistencia Administrativa
Colaboración de las Partes con el Conciliador
Confidencialidad
Recurso a Procedimientos Arbitrales o judiciales
Función del Conciliador en Otros Procedimientos
Admisibilidad de Pruebas en Otros Procedimientos
Responsabilidad

Aprobado en sesión #11 de Consejo Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Costa Rica, el 29 de abril de 1998.

## REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN

### DEFINICIONES

A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá:

1. Centro: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
2. Dirección: La Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
3. Ley: Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727 del 12 de diciembre de 1997.

4. Reglamento: Reglamento de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.

#### APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

##### Artículo 1.

1. Cuando las partes, miembros o no de la Cámara de Comercio, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras- hayan acordado que las controversias o diferencias surgidas entre ellas sean resueltas por medio de una conciliación de acuerdo con el Reglamento de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, tales disputas se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar previamente por escrito.

2. Cuando alguna de estas reglas entre en conflicto con una disposición de derecho que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición.

#### DE LOS CONCILIADORES

##### Artículo 2.

Los requisitos para ser incluido en la lista de conciliadores que lleva la Dirección, son los siguientes:

1. Presentar la solicitud correspondiente a la Dirección.
2. Presentar su hoja de vida en la cual se acredite su idoneidad moral y profesional.
3. Tener conocimientos sólidos en conciliación, los cuales podrán ser acreditados por el solicitante por cualquier medio objetivo.
4. Cumplir con los requisitos que para tal efecto establece la Ley.
5. Contar con la respectiva aprobación del Consejo Directivo del Centro.

##### Artículo 3.

Además de la potestad discrecional con la que cuenta el Consejo Directivo del Centro, las siguientes son causales que justifican que se excluya a un conciliador de la lista:

1. No aplicar las tarifas vigentes sobre honorarios de conciliador y gastos administrativos.
2. Haber sido sancionado penalmente, salvo que se trate de delitos culposos que no tengan relación con su actividad profesional o con sus actuaciones vinculadas al Centro.
3. Haber sido sancionado por el Colegio respectivo por motivos, que a juicio del Consejo Directivo del Centro, puedan incidir en su labor.
4. No prestar, sin motivo justificado a juicio del Consejo Directivo, sus servicios cuando sea designado para atender un caso tramitado por el Centro.
5. Incurrir en conductas contrarias a la ética. En este caso particular, la Corte Institucional será el órgano encargado de valorar si procede o no la exclusión, para lo cual escuchará previamente al afectado.

La exclusión de la lista la realizará el Consejo Directivo de oficio o a solicitud de parte. El Consejo, previo

a decretar la exclusión del conciliador, le hará saber a éste la posible falta y le otorgará un plazo de cinco días para que presente la prueba de descargo.

Una vez en firme la exclusión, ésta le será comunicada al Ministerio de Justicia a fin de que su nombre sea excluido de la lista de conciliadores del Centro registrada ante dicho Ministerio.

#### Artículo 4.

Los conciliadores designados en la lista del Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidos en el Código de Ética de Conciliadores de esta institución. En el caso de que el conciliador designado no forme parte de la lista, la aceptación del cargo implicará su sometimiento a los principios y normas éticas dichas.

### INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

#### Artículo 5.

1. El procedimiento de conciliación se iniciará:

a) Por solicitud escrita de la parte interesada, en cuyo caso el Centro procederá a convocar a la otra parte al proceso de conciliación con sujeción a las reglas establecidas en el presente Reglamento. Se procurará que la parte convocada confirme por escrito su participación en la audiencia. Ante la ausencia de dicha aceptación, no habrá procedimiento conciliatorio.

b) Por solicitud escrita hecha en forma conjunta por las partes en conflicto en donde conste el acuerdo de someterse a un proceso de conciliación bajo las reglas del presente Reglamento.

1. [sic] Una vez recibida la presentación de una solicitud de conciliación en los términos descritos en el inciso 1, la Dirección procederá a designar el o los conciliadores y fijará hora y fecha para la audiencia inicial de conciliación, lo cual se le comunicará a ambas partes.

### NÚMERO DE CONCILIADORES

#### Artículo 6.

Habrá un conciliador, a menos que las partes acuerden expresamente que la conciliación se realice con dos o más conciliadores, o que la Dirección lo considere pertinente.

### DESIGNACIÓN DE LOS CONCILIADORES

#### Artículo 7.

1. En el nombramiento de conciliadores, la Dirección designará al que por turno corresponda de la lista que lleva al efecto.

2. Si las partes hubiesen incluido en su solicitud conjunta de conciliación el nombre de la persona que desean como conciliador, la Dirección procederá a confirmar el nombramiento, siempre que el conciliador seleccionado cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

3. Si la solicitud fue presentada por una sola de las partes, el Centro procederá a comunicarse con la otra para obtener su aprobación con respecto al conciliador propuesto. En caso de no obtenerla, la Dirección designará al que por turno corresponda de la lista que lleva al efecto.

4. En todo caso, ambas partes tendrán el derecho, previo a la audiencia y en el transcurso de la misma, de solicitar que se designe un nuevo conciliador. Con este fin, la parte deberá dirigir una comunicación dirigida a la Dirección del Centro, en la cual se establezcan claramente las razones que motivan la petición.

#### DEBERES DEL CONCILIADOR

##### Artículo 8.

1. El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso del conflicto.
2. El conciliador deberá de excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.
3. El conciliador podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las peticiones de las partes y el deseo de éstas de lograr un acuerdo satisfactorio.
4. El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas tendientes a obtener un acuerdo. El conciliador siempre deberá promover el principio de autodeterminación de las partes dentro del proceso.
5. El conciliador tiene el deber de informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, así como las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.
6. El conciliador tiene el deber de mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el transcurso del proceso y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio; para este efecto, se entiende que le asiste el secreto profesional.
7. El conciliador tiene el deber de excusarse cuando el conflicto no sea conciliable.
8. El conciliador tiene el deber de aplicar el principio de decisión informada, el cual implica que el conciliador debe promover que las decisiones que tomen las partes estén basadas en una evaluación adecuada de la información relevante para éstas.

#### REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

##### Artículo 9.

1. Las partes podrán estar representadas y/o asesoradas por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas se comunicarán a la Dirección; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.
2. Los representantes de las partes deben tener el poder suficiente para firmar el acuerdo conciliatorio.
3. Los asesores legales de las partes podrán acompañar a las partes durante las audiencias, pudiendo intervenir directamente en las deliberaciones que se lleven a cabo. Sin embargo, los asesores deberán tener en cuenta que el papel protagónico le corresponde únicamente a las partes. El conciliador tiene amplias facultades para determinar la manera como intervendrán en las audiencias los asesores de las partes.
4. En todo caso, cuando se lograren acuerdos en ausencia de los asesores legales de las partes, el conciliador les recordará a las partes asesorarse legalmente sobre el contenido de los acuerdos antes de

su firma.

## AUDIENCIAS

### Artículo 10.

1. El conciliador, tiene libertad para diseñar el proceso de conciliación. Sin embargo, para ese efecto, siempre deberá tomar en cuenta las características particulares del conflicto y de las partes, de manera tal que el diseño responda a las necesidades específicas del caso. De cualquier manera, se le brindará a las partes la oportunidad para expresar sus puntos de vista y así negociar constructivamente la solución de sus conflictos.
2. En aquellos casos que el conciliador lo considere pertinente, y con el fin de recabar la mayor información sobre la disputa, éste podrá reunirse individualmente con las partes de previo a la audiencia de conciliación. En todo caso, el conciliador siempre informará a ambas partes su intención de celebrar una reunión previa con alguna de ellas.
3. Podrán celebrarse las audiencias que el conciliador o las partes consideren necesarias.
4. El conciliador podrá sostener sesiones privadas con cada una de las partes, sus representantes o sus asesores, de acuerdo con lo que él considere pertinente. En todo caso, con respecto a las sesiones privadas, aplica el principio de confidencialidad.

## ACUERDO CONCILIATORIO

### Artículo 11.

El conciliador redactará el acuerdo conciliatorio salvo que las partes, sus representantes o asesores, acuerden redactarlo ellas mismas, en cuyo caso el conciliador les brindará su apoyo. El acuerdo adoptado en un proceso de conciliación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.
- b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.
- c) Indicación del nombre de los conciliadores y del Centro de Conciliación y Arbitraje.
- d) Relación puntual de los acuerdos adoptados.
- e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar expresamente la institución que lo conoce, el número de expediente, su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente ese proceso.
- f) El conciliador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que les asisten y que les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmarlo.
- g) Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del conciliador.
- h) Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.

## CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO



## Artículo 12.

El procedimiento conciliatorio concluirá:

1. Por la firma de un acuerdo conciliatorio; o
2. Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación; o
3. Por una comunicación razonada dirigida al conciliador y al Centro por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido; o
4. Por una comunicación razonada dirigida por una de las partes a la otra parte, al conciliador y al Centro, en el sentido de que no desea continuar con el procedimiento.

Si el procedimiento de conciliación no concluyera en acuerdo, y las partes así lo hubiesen consentido expresamente, el conflicto será resuelto en la vía arbitral, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro, a cuyas normas las partes se someten en forma incondicional.

## GASTOS

### Artículo 13.

1. La parte que realice la solicitud de conciliación, deberá depositar en garantía de pago, el monto correspondiente a gastos administrativos y honorarios de conciliador equivalente a una audiencia ordinaria de tres horas, de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Centro; caso contrario la audiencia de conciliación no tendrá lugar. En caso de fijarse nuevas audiencias, se deberá proceder de conformidad con lo anteriormente estipulado. Si la audiencia de conciliación requiriera de gastos especiales, las partes deberán hacer depósito en garantía de pago por el monto correspondiente.
2. En el caso de que la conciliación se inicie a gestión de una sola parte, los gastos que ocasione el proceso de conciliación serán cubiertos por la parte solicitante, salvo pacto en contrario. En el caso de que el proceso se inicie a petición de ambas partes en conflicto, las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes, salvo que el acuerdo disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos en que incurra una parte serán por cuenta de ella.
3. En aquellos casos en los cuales se solicite la designación de un nuevo conciliador, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo, inciso cuarto de este Reglamento, la Dirección del Centro analizará las razones expuestas para su remoción con el fin de determinar si procede el pago de los honorarios del conciliador sustituido.

## ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

### Artículo 14.

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes, o el conciliador, dispondrán de la prestación de asistencia administrativa de la Dirección del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica y del uso de sus instalaciones.

## COLABORACIÓN DE LAS PARTES CON EL CONCILIADOR

### Artículo 15.

Las partes colaborarán de buena fe con el conciliador, se esforzarán por cumplir sus solicitudes y asistirán a las reuniones a las que fueren convocadas.

#### CONFIDENCIALIDAD

##### Artículo 16.

El conciliador, las partes, sus representantes, asesores y los eventuales observadores, mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos conciliatorios, salvo en los casos establecidos en la Ley.

#### RECURSO A PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES

##### Artículo 17.

Las partes se comprometerán durante el procedimiento de conciliación y hasta su conclusión, a no iniciar procedimientos arbitrales o judiciales relacionados total o parcialmente con el objeto del procedimiento conciliatorio. La parte que incumpla esta disposición, correrá con los gastos administrativos y honorarios del proceso conciliatorio.

#### FUNCIÓN DEL CONCILIADOR EN OTROS PROCEDIMIENTOS

##### Artículo 18.

Las partes y el conciliador se comprometen a que el conciliador no actúe como árbitro, representante, asesor ni testigo de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley.

#### ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS

##### Artículo 19.

Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, los siguientes puntos:

- a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la disputa en cuestión;
- b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
- c) Propuestas formuladas por el conciliador;
- d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.

#### RESPONSABILIDAD

##### Artículo 20.

Los conciliadores serán responsables por los daños y perjuicios que le pudieren causar a las partes o al Centro por incumplimiento de sus funciones, incluida la inobservancia del presente Reglamento. La

Cámara de Comercio de Costa Rica no asume ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión y en ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por los conciliadores designados por ella o por terceros que los tomen de sus listas oficiales.

REGLAMENTO AL CAPITULO IV DE LA LEY DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL

---

---

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en los incisos 3 y 18 del Artículo 140 de la Constitución Política, el artículo 3, inciso c), de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, No.6739 del 28 de abril de 1982, y los artículos 71 a 73, y el Transitorio I de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, No.7727 del 9 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

I - Que el Gobierno de la República considera de vital importancia para el desarrollo del país, que este cuente con un clima de seguridad jurídica y paz social, que garanticen la inversión privada, el fortalecimiento de la sociedad civil, y la pacífica convivencia.

II - Que la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, autoriza la constitución y organización de entidades privadas, dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación, conciliación o arbitraje, y confiere al Ministerio de Justicia la potestad de controlar el funcionamiento de dichos centros.

III - Que el transitorio I de la citada Ley, dispone que el Ministerio de Justicia debe reglamentar el capítulo IV de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Por tanto:

DECRETAN:

REGLAMENTO AL CAPITULO IV DE LA LEY DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL

CAPITULO I

De las entidades

Artículo 1 - Definiciones:

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

a) Ley: La Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, No.7727 del 9 de diciembre de 1997.

b) Reglamento: El presente reglamento al Capítulo IV de la Ley.

c) Entidad: Persona jurídica dedicada en forma habitual, y no ad hoc, a la administración institucional de procesos o técnicas de resolución de conflictos, tales como la mediación, la conciliación o el arbitraje.

d) Centro: Dependencia u oficina, perteneciente a una persona jurídica debidamente constituida, dedicada a la administración institucional de procesos o técnicas de resolución de conflictos, tales como la mediación, la conciliación o el arbitraje.

e) Ministerio: el Ministerio de Justicia y Gracia.

f) Proceso: Desarrollo de los distintos pasos y etapas técnicas tendientes a la solución de un conflicto, aplicando métodos alternos tales como el arbitraje, la mediación, o la conciliación.

g) RAC: Conjunto de métodos, técnicas o mecanismos tendientes a la resolución alterna de conflictos.

h) Neutral: Es la persona imparcial que conduce, dirige o resuelve, según el método aplicado, el proceso tendiente a la solución de un conflicto determinado.

#### Artículo 2 - Entidades y centros dedicados a la administración de métodos RAC

Podrán constituirse y organizarse entidades y centros dedicados a la administración institucional de procesos de mediación, conciliación, arbitraje y otras técnicas similares para la solución de controversias de naturaleza disponible.

#### Artículo 3 - Entidades RAC

Se entenderá que una entidad administra institucionalmente procesos de resolución de controversias, cuando se dedica habitualmente, y no en forma ad hoc, a desarrollar en favor de sus usuarios, procesos de mediación, conciliación, arbitraje y otras técnicas similares, a título gratuito u oneroso, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento.

#### Artículo 4 - Centros RAC

Se entenderá que un centro administra institucionalmente procesos de resolución de controversias, cuando se dedica habitualmente, y no en forma ad hoc, a desarrollar en favor de sus usuarios, procesos de mediación, conciliación, arbitraje y otras técnicas similares, a título gratuito u oneroso, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento.

Los centros deben formar parte o pertenecer a personas jurídicas a las cuales se atribuya la responsabilidad sobre su funcionamiento y el cumplimiento de los mandatos de la ley y su reglamento.

## CAPITULO II

### Procedimiento de Autorización

#### Artículo 5 - Administración de métodos RAC

Para poder administrar institucionalmente métodos RAC, las entidades y centros deberán contar con una autorización previa del Ministerio de Justicia, salvo que estuvieren expresamente autorizadas por una ley especial.

#### Artículo 6 - Requisitos:

a) Para que una entidad o centro administre institucionalmente métodos RAC, deberá demostrar ante el Ministerio, que cumple con los siguientes requisitos:

b) Personería jurídica vigente de la entidad a la que pertenece el Centro, o de la entidad misma si ella

administra directamente los métodos RAC.

- c) Dirección exacta de la entidad o centro, así como dirección exacta y calidades de sus representantes legales.
- d) Reglamento de funcionamiento, debidamente aprobado por el órgano jerárquico superior del Centro o Entidad, en el cual se demuestre que cumple con todos los requisitos de la ley y este Reglamento.
- e) Organigrama del centro o entidad
- f) Uno o varios reglamentos que regulen conforme a la ley los diversos métodos RAC que administra el centro o entidad. Debe haber una regulación expresa para cada uno de los métodos RAC que administra el centro o entidad.
- g) Código de Ética de los neutrales y personal administrativo del centro o entidad.
- h) Sistema de tarifas, honorarios de neutrales y costos administrativos vigentes en el centro o entidad, cuando los servicios se presten a título oneroso, o indicación expresa de que el servicio que se presta es a título gratuito.
- i) Sistemas de rendimiento de garantías, y su monto o porcentaje, para el pago de tarifas, honorarios y costos administrativos, cuando aquellas sean exigidas por el centro o entidad de previo a asumir el caso o solicitud.
- j) Plano de la infraestructura utilizada para el desarrollo de los procesos de solución de conflictos, con indicación expresa de su distribución y áreas a utilizar a fin de garantizar a los usuarios los principios de confidencialidad y secreto profesional, así como su comodidad durante el desarrollo de los procesos y audiencias.
- k) Lista de neutrales que en forma permanente o ad hoc ejercen labores en el centro o entidad, con indicación expresa de su formación y experiencia en el área de la resolución alterna de conflictos. Deberán aportarse copia certificada de los documentos que acrediten su formación o experiencia, o bien declaración jurada autenticada por notario público.

#### Artículo 7 - Procedimiento de autorización:

La entidad o centro deberá presentar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, ante el Ministerio, el que tendrá un plazo de sesenta días naturales para resolver sobre la solicitud. Los funcionarios del Ministerio, debidamente acreditados, podrán visitar las instalaciones ofrecidas por el centro o entidad y verificar por todos los medios legales correspondientes la veracidad de la información suministrada.

En el caso de existir duda fundada sobre la falsedad o alteración de datos o documentos, el Ministerio remitirá las diligencias al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

#### Artículo 8 - De la aprobación o rechazo de la solicitud:

En caso de que la solicitud sea aprobada, el Ministerio dictará una resolución razonada de aprobación y otorgará el certificado correspondiente, el cual deberá ser expuesto en lugar visible en el centro o entidad.

Si la solicitud fuere rechazada, se dictará una resolución razonada, que tendrá recurso de reposición ante la Ministra de Justicia y Gracia, la cual resolverá en forma definitiva dando por agotada la vía administrativa.

#### Artículo 9 - Vigencia de la autorización

La autorización que conceda el Ministerio, tendrá un plazo de vigencia de tres años y para su renovación, la entidad o centro deberá acreditar nuevamente todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

#### Artículo 10 - Deber de información

La entidad o centro autorizados, deberán informar al Ministerio de cualquier modificación que afecte los aspectos enumerados en el artículo 6 de este reglamento, así como la inclusión o exclusión de neutrales de la lista aprobada.

#### Artículo 11 - Inclusión de nuevos neutrales

No podrán incluirse nuevos nombres en la lista de neutrales sin previa autorización del Ministerio de Justicia.

### CAPITULO III

#### Regulación de las entidades autorizadas

#### Artículo 12 - Fiscalización de las entidades y centros

El Ministerio de Justicia tiene la potestad de controlar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades y centros, para lo cual sus funcionarios estarán facultados para recibir y tramitar administrativamente, y con el seguimiento del debido proceso, todas las quejas relativas al funcionamiento de las entidades y centros RAC.

#### Artículo 13 - Transparencia en la información

Será pública y de libre acceso a los usuarios del servicio, toda la información relacionada con los reglamentos de funcionamiento de los centros, reglamentos de procedimientos, organigramas, listas de neutrales sus currícula y antecedentes profesionales, sus estadísticas y su historial de quejas presentadas, las tarifas vigentes, y demás aspectos sobre el funcionamiento ordinario de los centros y entidades incluidos en el artículo 6 del Reglamento.

El Ministerio de Justicia podrá divulgar además dicha información, utilizando para ello los diarios de circulación nacional, conferencias de prensa, medios electrónicos tales como el Internet, y cualquier otra vía de comunicación.

#### Artículo 14 - Información confidencial

Conforme a la ley, será confidencial, salvo para las partes legitimadas en el proceso, sus asesores y neutrales:

- a) El contenido de las actividades preparatorias, discusiones, conversaciones y demás aspectos que ocurrieren durante el proceso de conciliación o mediación.
- b) El contenido de los borradores de los acuerdos de conciliación o mediación

- c) Los convenios parciales en tanto no haya concluido el proceso de conciliación y mediación.
- d) Los tramites procesales propios del arbitraje, salvo que las partes haya pactado expresamente su publicidad.
- e) El contenido del laudo, o del acuerdo conciliatorio, cuando las partes hayan pactado su confidencialidad.

#### Artículo 15 - Responsabilidad

Las entidades y centros, serán responsables, conforme a la ley y al Código Civil, de las actuaciones culposas o dolosas de sus neutrales, así como su personal administrativo y dependientes, en la administración institucional de métodos RAC.

#### Artículo 16 - Amonestación y Suspensión.

De conformidad con el artículo 72 de la Ley, el Ministerio, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer una amonestación o bien suspender el centro o entidad hasta por un mes si:

- a) No envía puntualmente la información estadística y cualquier otro informe requerido por el Ministerio.
- b) No informa dentro del octavo día, sobre cualquier cambio ocurrido en los aspectos regulados por el artículo 6.
- c) Ocultare, negare el acceso o alterare información al Ministerio y sus funcionarios competentes.
- d) Se incurriere en violaciones a los principios éticos y obligaciones establecidas por la Ley al centro, entidad y sus neutrales.

#### Artículo 17 - Revocación de la autorización:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley, el Ministerio, previo cumplimiento del debido proceso, podrá revocar la autorización concedida, cuando se diere alguna de las siguientes causas:

- a) Los neutrales violen el principio de confidencialidad.
- b) El personal administrativo viole el principio de confidencialidad.
- c) Se incurriere en forma reiterada en violaciones que ameriten suspensión.
- d) Si fuere condenado por delito o contravención ocurrida con motivo del ejercicio de la resolución alterna de conflictos.
- e) Si no subsanare en un plazo de treinta días los defectos u omisiones que hayan motivado la suspensión del centro o entidad.

### CAPITULO IV

#### Facultades del Ministerio de Justicia

#### Artículo 18 - Funciones del Despacho de la Ministra de Justicia

Corresponderá al Despacho de la Ministra de Justicia:



- a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley RAC y este reglamento.
- b) Autorizar a los entes y centros RAC, salvo si estuvieren autorizados expresamente por ley especial, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios establecidos.
- c) Fiscalizar el ejercicio de la actividad de los entes y centros RAC, respetando su autonomía funcional y los principios de confidencialidad establecidos en la Ley RAC.
- d) Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias presentadas en relación con el funcionamiento de los centros y entidades RAC, y resolver conforme corresponda, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley RAC.
- e) Las otras funciones y atribuciones derivadas del cumplimiento de la Ley RAC y este reglamento.

#### Artículo 19 - De las estadísticas

Las entidades y centros deberán remitir al Despacho de la Ministra, la información estadística que solicite, de acuerdo al formulario elaborado para esos efectos.

Las estadísticas nacionales serán almacenadas en una base de datos, de acceso público, y serán publicadas anualmente.

#### Artículo 20 - De la comisión de ética y fiscalización:

Habrá una Comisión de ética y fiscalización del ejercicio de la resolución alterna de conflictos, integrada por:

- a) Un representante de la Ministra de Justicia.
- b) Un representante del Poder Judicial.
- c) Un representante del Colegio de Abogados.
- d) Un representante de las entidades autorizadas.

El Presidente de la Asociación Nacional de Profesionales en Solución y Manejo de Conflictos (PROSOC).

La Comisión apoyará la labor del Ministerio, recomendando las normas éticas y de comportamiento necesarias para garantizar la transparencia, imparcialidad, confidencialidad y demás principios del ejercicio de los neutrales y los centros y entidades autorizados.

Asimismo, la Comisión podrá, a solicitud del Ministerio, instruir las quejas y reclamos que se presenten, recomendando a la Ministra la imposición o no de sanciones administrativas.

Los miembros no devengarán dietas por su labor.

#### Artículo 21 - Facultades de la Ministra de Justicia

En tanto no se promulgue un nuevo reglamento que establezca un Sistema Nacional de Resolución Alterna de Conflictos, se entenderá que todas las facultades atribuidas por la Ley y el Reglamento al Ministerio, serán ejercidas a través del Despacho de la Ministra de Justicia.

Artículo 22 - Vigencia:

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MONICA NAGEL BERGER  
MINISTRA DE JUSTICIA